

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 3520**

Santiago, **02-10-2023**

**VISTO:**

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, por medio de la(s) denuncia(s) y/o reclamo(s) que a continuación se detalla(n), este Organismo de Control dio inicio al (a los) procedimiento(s) sancionatorio(s) A-2-2023, seguido(s) en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. MADELINE ELENA ULLOA GONZÁLEZ, en el(los) que se le formuló los cargos que se indican:

CASO A-2-2023 (Ord. IF/N° 6.552, de 06 de febrero de 2023):

Presentación Ingreso N° 465, de 09 de enero de 2023.

La Isapre Nueva Masvida S.A. denunció ante esta Superintendencia incumplimientos a sus obligaciones como agente de ventas, al haber sometido a su consideración documentación contractual suscrita a nombre de F. Artiaga M., sin contar el debido consentimiento de esa persona.

En su presentación la Isapre acompaña, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Copia de Formulario Único de Notificación Tipo 1, de fecha 23 de septiembre de 2022, en el que consta que Madeline Elena Ulloa González fue la agente de ventas responsable del proceso de afiliación del/la/ Sr./Sra. F. Artiaga M.
- b) Reclamo efectuado por el cotizante ante la Isapre, de fecha 27 de diciembre de 2022, en el que señala, en lo pertinente, que en ningún momento ha firmado documentos para pertenecer a la aseguradora, y que al momento de cobrar su licencia en la caja de compensación se le menciona que pertenece a la Isapre. Señala no haber firmado ningún documento, ni de manera presencial ni digital. Indica que espera se corrija este error porque no ha podido cobrar su dinero.
- c) Misiva dirigida a Isapre de parte del cotizante, sin fecha, en que reitera que al acudir a su caja de compensación se enteró que se encuentra afiliado a Isapre Masvida, donde no ha firmado ningún documento que acredite que aceptó pertenecer a Isapre, lo que le ha traído el problema de no poder recibir el pago de su licencia. Menciona estar consciente de pertenecer a la caja de compensación los andes, pero en ninguna ocasión firmó o se presentó de manera presencial a la Isapre para cambiarse. Solicita la solución de su problema, para poder recibir el pago de su licencia, pues lleva un mes sin recibir su dinero.
- d) Peritaje caligráfico elaborado por la Sra. Marcela Isabel Meza Narvarte, perito calígrafo, en el que se concluye que las firmas atribuidas al cotizante en documentos Formulario Único de Notificación, Constancia de contratación y entrega de documentos, Declaración de Salud, Comprobante para el beneficiario, entre otros, no presentan similitudes suficientes con las firmas indubitadas, por lo tanto, no se pueden atribuir a la misma mano ejecutora.

3. Que, por lo anterior, mediante el Oficio Ord. IF/N° 6.552, de 06 de febrero de 2023, se procedió a formular a la/al agente de ventas los siguientes cargos:

- Falta de diligencia empleada en el proceso suscripción del contrato de salud de Sr. F. Artiaga M. al no llevar el proceso según lo indicado en los Títulos I; II, IV y/o VI del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, incumpliendo con ello el numeral 1.3. del punto III del Título IV del Capítulo VI, ambas del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

- Ingresar a tramitación de la Isapre, una suscripción de contrato de salud previsual, con firmas o huellas dactilares falsas, o en general, documentos que no contaron con el consentimiento de la persona afiliada incurriendo en lo establecido en la letra a) del numeral 1.1. punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

4. Que, según consta en el citado expediente sancionatorio y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados, mediante comunicación enviada vía correo electrónico, el 06 de febrero de 2023.

5. Que, con fecha 20 de febrero de 2023 la agente de ventas presentó descargos refiriendo, en síntesis, y en lo pertinente, lo siguiente:

En primer lugar, refiere que la denunciante es la misma institución previsual y posee interés y parte en el proceso, además de ser el empleador actual de la denunciada, por lo que los antecedentes en que se basa la formulación de cargos carecen de objetividad e imparcialidad, pues han sido producidos por la misma parte aplicante y actora.

Señala que la pericia se efectuó en base a fotocopias, y que no fue periciado el plan de salud. Refiere que se añade de manera unilateral y parcial aspectos no encontrados en la pericia, indicando, en síntesis, que este organismo actúa como juez y parte al completar vacíos que el informe no posee.

Indica que el principio de juricidad de los actos administrativos fue transgredido, siendo el procedimiento sancionatorio realizado en "secretismo" e inquisitivo, pues no se le informó la realización de la pericia.

Señala que Isapre omitió la declaración de ella, realizada a través de correo electrónico de fecha 10 de enero de 2023, dirigida a dicha aseguradora, de la cual acompaña capturas de pantalla, en que indica que el afiliado estuvo de acuerdo con todo y que, al comunicarse con el reclamante, él indicó que tuvo problemas con el pago de su licencia médica.

Además, refiere que se omitió carta de retracto del reclamante, de fecha 12 de enero de 2023, donde el afiliado indica que su reclamo tenía el objeto de conseguir el pago de sus licencias médicas y que no fuesen rechazadas, para lo que requería estar en FONASA. Acompaña fotocopia de manuscrito emitido por cotizante, que contiene partes ilegibles, donde indica que no desconoce el contrato con la ejecutiva, y refiere que solicitó la desafiliación por motivos de gestiones de su licencia médica, por lo que decidió no pertenecer a Isapre, reclamando la desafiliación, para estar en FONASA.

Señala que el reclamante ha actuado de mala fe, manipulando el sistema, lo que no dista de su afiliación, que sus firmas hayan sido inducidas voluntariamente a trazos diversos a los que acostumbra a ejecutar. Señala que en la especie no existe nexo causal. Refiere que las firmas suscritas y consignadas en la Declaración de Salud proceden de la mano del reclamante, y por consiguiente son genuinas de este.

Respecto del principio de Juricidad, Debido Proceso y Publicidad y Transparencia de los actos administrativos, refiere que se han transgredido por efectuarse una serie de actos sin su conocimiento, a los que no tuvo acceso ni información, ni pudo deducir descargos u observaciones, además de omitirse antecedentes relevantes que debían acompañarse a la denuncia.

Menciona que el afiliado desconoce contratación, pero en los hechos no contravirtió sus datos personales ni a su empleador, refiriendo que son los mismos que los consignados en su reclamo y su cédula de identidad, además de que las liquidaciones de remuneración corresponden al mismo consignado en el FUN.

Además, refiere que no existe certeza de la integridad y verosimilitud de los documentos, pues se encontraban en poder de la Isapre, por lo que existe duda razonable de que la

mayoría estén suscritos por el afiliado. Refiere que los documentos no permanecen en poder del agente de ventas, pues esta se entrega al supervisor para ser revisada, auditada y visada, indicando que su integridad o modificación no es de responsabilidad del agente de ventas.

Señala que de los documentos periciados no se tiene certeza sobre su origen real o efectivo, no existe una cadena de custodia de lo mismo, y que sean los que efectivamente haya suscrito el afiliado. Tampoco existe certeza que se hayan tomado las muestras caligráficas al efecto, ni con qué técnicas fueron obtenidas, cuando lo procedente es que se tomen muestras en diferentes posiciones, ya que las grafías varían según la posición que esté el que las suscribe. Cuestiona la formación de la perito.

Refiere que se le imputan cargos sin mediar investigación alguna, y sin su participación. Además, este organismo no habría acreditado los cargos formulados ya que se basa en un peritaje sesgado y parcial, se desconoce cómo fueron obtenidas las muestras y a simple vista evidencian notorias diferencias y variación entre sí.

Menciona que no hay nexo causal entre el procedimiento sancionatorio y el reclamo, a la luz de la carta del afiliado de 12 de enero de 2023, en que acredita haber suscrito el contrato, y que su reclamo es en base a otros intereses, como indica la carta que vuelve a acompañar.

Señala que no se le acompañaron de manera total e integra los documentos contractuales, y tampoco los originales.

Menciona, en lo pertinente, que el informe pericial fue realizado a partir de muestras de las que se desconoce su origen y obtención, y si fueron efectivamente proporcionados por el afiliado en cuestión. Cuestiona, además, el tiempo transcurrido entre el reclamo en Isapre y la realización de la pericia, de 7 días.

Refiere que las muestras no fueron obtenidas por la perito. Además, plantea que la Cédula de Identidad con la que el reclamante fue afiliado, y sobre la que fue suscrita la documentación, es distinto al documento que se utilizó como muestra en la prueba pericial, señalando que carece de análisis técnico y científico, debido a que las grafías y también las firmas que poseía el afiliado al momento de suscribir el contrato son distintas a las que efectuó en su reclamo, lo que se desprende de sus cédulas de identidad.

Indica que la pericia fue acompañada por la Isapre, y es la única prueba, que carece de objetividad, entre otras, ya que se analizaron firmas sustancialmente opuestas a las que ejercía el afiliado.

Refiere que el organismo no la puso en conocimiento del expediente íntegro, ya que la Isapre no acompañó la totalidad de los documentos contractuales, ni tampoco los originales.

Señala que las muestras fueron remitidas a la perito, pues ella no las tomó. Tampoco le consta que hayan sido suscritas por la persona afiliada, ni que sean de su autoría. Solicita que se abra un término probatorio.

En razón de los argumentos señalados, solicita, en lo fundamental, que se le absuelva de los cargos formulados en su contra.

Además, solicita se cite al afiliado a prestar declaración ante la Superintendencia de Salud, y que se oficie a la Isapre denunciante para que remita el certificado de cotizaciones de salud pagadas y adecuadas al cotizante en cuestión, también las bonificaciones y coberturas efectuadas, emisión de bonos y demás pertinentes.

6. Que, en función de los descargos emitidos por la agente de ventas, donde menciona la necesidad de efectuar una pericia a su costa, con un perito no implicado por este organismo ni la Isapre, con el objeto de velar por la imparcialidad, objetividad y debido proceso de este procedimiento, es que se solicitó, mediante Ordinario IF/N° 14397, de 31 de marzo de 2023, al Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, la realización de un peritaje caligráfico y/o un peritaje huellográfico y/o dactiloscópico, respecto de los documentos contractuales de afiliación a la Isapre Nueva Masvida a nombre del cotizante, toda vez que se trata de un organismo imparcial y objetivo, siendo acompañada a dicho Oficio Ordinario, la documentación contractual original remitida por la Isapre.

Así las cosas, mediante presentación de fecha 04 de mayo de 2023, el Laboratorio de Criminalística Central acompañó Informe Pericial Documental, cuya conclusión indica que:

*"El análisis de los antecedentes de tipo grafoscópico que se han tenido a la vista, permite determinar la falsedad de las firmas trazadas a nombre del "Cotizante", "Interesado", "Afiliado", "Postulante" y "Contratante", las que están en los documentos objetados de*

*ISAPRE Nueva Masvida, los cuales se individualizaron con las letras "a)", "b)", "e)", "d)", "e)", "f)", " g)", " h)", "i)" y "j)" en el ítem "I. DESCRIPCIÓN " (Formulario Único de Notificación Original Isapre, Formulario Único de Notificación Empleador, Comprobante para el Beneficiario, Declaración de Salud, Anexo de Contrato de Salud Previsional Plan Preferente PPLS 147).*

7. Que, a través de Ordinario IF/N° 22971, de 24 de mayo de 2023, se puso en conocimiento de la agente de ventas, y mediante presentación de fecha 05 de junio de 2023, presentó sus observaciones, indicando, en lo pertinente, lo siguiente:

Refiere que el informe pericial detenta un grave error o vicio, ya que data efectuado con fecha 21 de abril del año 2022, esto es, de una época o periodo anterior al Oficio que encargó o solicitó dicha pericia.

Indica que se utilizaron como muestras indubitadas o genuinas de cotejo, las grafías o firmas del Servicio de Registro Civil e Identificación, perteneciente supuestamente al cotizante, las muestras indubitadas de cotejo corresponden a muestras o impresiones digitales, estampadas o suscritas en forma electrónica, pues se suscribe en una plataforma electrónica utilizando un objeto rígido diverso y distinto a un lápiz, que no posee tinta ni otra sustancia, por lo que carece de muestras genuinas útiles de cotejo.

Menciona que, según da cuenta el informe pericial respectivo, el estudio y análisis se hizo respecto de copias -fotocopias-o sea, los documentos reales y originales objetados no fueron periciados, e indica que tampoco se tuvo a la vista, ni periciada como material indubitado, la cedula de identidad del afiliado a la época de su afiliación.

Señala que se incumple Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, con énfasis en los Datos sensibles, considerando como tales, en este caso, las firmas y huellas dactilares que se encuentran a disposición del Servicio de Registro Civil e Identificación, poseen esta categoría, señalando que es un tipo de información que posee fines distintos al de origen de esta prueba, vulnerado la dignidad y garantías constitucionales de las personas, y especialmente la de esta suscrita, por haberse transgredido el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es además de lo dispuesto en el Artículo 19 N°3 sobre la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, entre otros.

Además, indica que la pericia no contó con el consentimiento del reclamante interesado, pudiendo hacerlo.

En lo que respecta a las conclusiones del informe pericial, refiere que las firmas procedan o no del afiliado, no es de responsabilidad lógica o razonable de él, por cuanto, nadie está obligado a lo imposible, además indica que el informe pericial en cuestión resulta parcial, carente de objetividad y no concluyente, pues da cuenta que el material analizado y periciado es deficiente, dado que, correspondían a copias y las muestras genuinas no fueron ejecutadas en prueba pericial por el interesado y parte contratante.

8. Que, por otro lado, a través de presentación de fecha 31 de julio de 2023, el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones acompañó informe pericial huellográfico y/o dactiloscópico, cuya conclusión refiere lo siguiente:

- La impresión dactilar signada como ID3, no es útil para efectuar una identificación dactiloscópica.

- Las impresiones dactilares útiles, signadas como ID1, ID2 e ID4, a la fecha de confección del presente Informe Pericial, no han sido identificados dactiloscópicamente.

9. Que, a través de Ordinario IF/N° 36366, de 04 de agosto de 2023, se puso en conocimiento de la agente de ventas, sin que presentara observaciones.

10. Que, en cuanto al fondo del asunto, analizados los antecedentes que obran en el expediente del proceso, y en particular, teniendo presente que ni los descargos acompañados, ni las observaciones realizadas a la pericia documental emitida por el Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, han sido suficientes para desvirtuar el mérito de los antecedentes, que acreditan principalmente el hecho de haber sometido a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato de salud con firmas y huellas dactilares falsas, no cabe si no concluir, que se encuentran acreditadas las infracciones en razón de las cuales se estimó procedente formularle cargos.

11. Que, en relación con la configuración de estas infracciones, cabe hacer presente que lo se reprocha al agente de ventas, no es haber falsificado las firmas y/o huellas consignadas en los documentos contractuales, sino que haber ingresado a la Isapre para su tramitación, documentación contractual con firmas falsificadas.

Al respecto, ha de precisarse que la configuración del incumplimiento consistente en someter a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato de salud con firmas y/o huellas falsas, no supone necesariamente que el hecho haya sido cometido de manera intencional, a sabiendas o con conocimiento de que se ingresaba a tramitación de la Isapre documentos contractuales con firmas y/o huellas falsas, sino que también se configura cuando ha existido falta de diligencia o cuidado por parte de la persona agente de ventas responsable.

12. Que, respecto de las alegaciones indicadas por la agente de ventas en sus descargos, en cuanto la transgresión del principio de juricidad de los actos administrativos, siendo el procedimiento sancionatorio realizado en "secretismo" porque no se le informó de la pericia, y transgresión del principio de Juricidad, Debido Proceso y Publicidad y Transparencia de los actos administrativos, se debe recordar, que la agente de ventas tomó conocimiento del reclamo indicado y del Peritaje Caligráfico acompañado por la Isapre en su denuncia desde el día en que fue notificado de la Formulación de Cargos de este Procedimiento, sin que haya acompañado pruebas tendientes a controvertirlo. Además, es menester destacar que dicho Informe Pericial fue emitido por un Perito documental propuesto por la Corte de Apelaciones de Santiago e incluido por la Corte Suprema en la nómina de peritos de la correspondiente especialidad.

Por otra parte, respecto de las alegaciones en cuanto a la transgresión de los principios de los actos administrativos, es importante señalar que el procedimiento sancionatorio se ajustó a los principios y normas de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y a la regulación prevista en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia. En este sentido, en el presente procedimiento sancionatorio se ha observado el cumplimiento de la normativa y sus principios.

13. Que, respecto a las diligencias solicitadas por la agente de ventas en sus descargos, relativas a la citación del cotizante y la remisión del certificado de cotizaciones de salud pagadas y adecuadas al cotizante en cuestión, también las bonificaciones y coberturas efectuadas, emisión de bonos y demás pertinentes, se desestimarán por innecesarias, esto toda vez que la infracción correspondiente a someter a consideración de la Isapre documentación contractual con firmas y/o huellas falsas se encuentra debidamente acreditada a través de los informes periciales que constan en autos.

En este mismo sentido, y en consideración de la solicitud de abrir un término probatorio, cabe hacer presente que el procedimiento de sanciones, regulado en el Capítulo VIII del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, establece bajo el punto 3.5 "Término probatorio", lo siguiente:

*"En el evento que la persona o entidad presuntamente infractora ofrezca pruebas oportunas y útiles para los fines de la investigación, se abrirá un término común para los interesados, no superior a treinta ni inferior a diez días hábiles contado desde que se dicte el oficio que así lo disponga. Si vence el plazo señalado, sin que los interesados hayan aportado las pruebas ofrecidas, se seguirá adelante con el procedimiento con los antecedentes tenidos a la vista, sin perjuicio de las medidas para mejor resolver adicionales que la Superintendencia determine. La apertura del término probatorio, con la mención de los puntos que serán objeto de prueba, deberá ser notificada al presunto infractor mediante oficio, con copia al sujeto o entidad denunciante si lo hubiere".*

En el presente caso, la agente de ventas denunciada solicitó un término probatorio para la incorporación de nuevos antecedentes y medidas para mejor resolver, y otros medios probatorios, sin embargo, no ofreció ninguna prueba que revista el carácter de oportuna o útil para los fines de la investigación, razón por la que se desestimó la solicitud.

14. Que, en cuanto a la omisión de la Isapre de acompañar a su denuncia la carta de puño y letra del afiliado, de fecha 12 de enero de 2023, que aparece supuestamente firmada por la persona cotizante (y cuya declaración es acompañada por la agente de ventas en la página 8 de sus descargos), que se consigna, en lo pertinente, que no desconoce el contrato firmado con la ejecutiva, cabe señalar, en primer lugar, que la denuncia de la Isapre fue realizada con fecha 9 de enero de 2023, por lo que mal podría haber sido acompañada, toda vez que la denuncia se presentó con anterioridad a la existencia de dicha misiva.

Por otra parte, es importante señalar que se trata de un documento supuestamente emanado del afectado, quien no ha prestado ni ratificado dicha declaración ante esta Autoridad, por lo que carece de valor probatorio para desvirtuar el tenor de los documentos acompañados por la Isapre, en los que constan dos misivas de dicho cotizante solicitando se deje sin efecto el contrato de salud, debido a que no firmó ninguna documentación, y el

mérito de los informes periciales documentales.

15. Que, en el mismo sentido, respecto de la declaración que la agente de ventas indica en sus descargos, realizada a través de correo electrónico de fecha 10 de enero de 2023 y dirigida a Isapre Nueva Masvida S.A., se debe recordar que la denuncia fue efectuada con fecha 9 de enero de 2023, por lo que no era posible su presentación, ya que corresponde a un documento emitido con posterioridad a la recepción de la denuncia en esta Superintendencia.

16. Que, en relación a las observaciones realizadas por la agente de ventas a la pericia documental realizada por el Laboratorio de Criminalística Central de la PDI, en cuanto a que detentaría un grave error o vicio, ya que data efectuado con fecha 21 de abril del año 2022, es posible indicar que los documentos contractuales fueron suscritos con fecha septiembre de 2022, por lo que se trata de un error de referencia que en nada resta mérito a sus conclusiones, en cuanto a la falsedad de firmas en documentos contractuales suscritos a nombre de la persona afiliada.

17. Que, por consiguiente, no cabe sino concluir que efectivamente la agente de ventas incurrió en las faltas reprochadas en particular la que se encuentra expresamente tipificada como incumplimiento gravísimo, en la letra a) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, en cuanto a someter a consideración de la Isapre, documentos que forman parte del contrato de salud, con firmas falsas.

18. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud y lo dispuesto en la letra a) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, se estima que la sanción que ameritan las situaciones acreditadas en el procedimiento sancionatorio y por las que se formuló cargos a la/al agente de ventas, es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

19. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

#### **RESUELVO:**

1. **CANCÉLESE** a la/al Sra./Sr. MADELINE ELENA ULLOA GONZÁLEZ, RUN N° [REDACTED] su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-2-2023), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico [oficinadepartes@superdesalud.gob.cl](mailto:oficinadepartes@superdesalud.gob.cl), para efectos de la entrega o envío de documentación.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**SANDRA ARMIJO QUEVEDO**

**Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de**

**Salud (S)**

**LLB/MFSB**

**Distribución:**

- Sra./Sr. MADELINE ELENA ULLOA GONZÁLEZ
- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A. (a título informativo)
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
- Oficina de Partes

A-2-2023